



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 47980408900220200006501
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITO PEREZ RAMIREZ

CIÉNAGA, MAGD., DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad promotora contra el auto dictado el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magd., dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención el A quo resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RITO PEREZ MARTINEZ, en esencia, porque no se había arrimado el título base de recaudo sino una copia simple del mismo, el cual *"es requisito sine qua non para la procedencia el mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo"*.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la entidad ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Como soporte de ese medio impugnatorio, argumentó que la demanda fue radicada en regencia del decreto 806 de 2020, el cual impone el uso de los medios electrónicos, amén que allí mismo expresó que la entidad tenía bajo su custodia el documento de compulsión, el cual no es indispensable arrimarlo por las mismas medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, presumiéndose auténtico a la voz de lo trazado en el Art. 244.

Por auto del 20 de agosto de esta anualidad el juzgado de instancia se ratificó de lo vertido en el proveído confutado y, en consecuencia, concedió el recurso planteado como subsidiario.

Remitido el legajo digital a la Oficina Judicial de este circuito, el conocimiento le fue asignado a este despacho, conforme al sorteo efectuado el 4 de noviembre pasado, y remitido en esa misma data por el medio electrónico del que se dispone. No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

3.-CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

A su turno, el Art. 438 del C. G. del P. indica:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

2. Pues bien, en el caso de marras, para descender de inmediato a los perfiles del medio impugnatio que ocupa al despacho, debe precisarse que la controversia se centra en la negación del mandamiento de pago pedido por BANCOLOMBIA S.A., toda vez que a la demanda se arrió copia simple del título valor base de recaudo.

Para resolver menester es indicar que la demanda compulsiva fue radicada por medio electrónico el 22 de julio de 2020, es decir, en vigencia del decreto 806 de 2020 (4 de junio de 2020).

Ciertamente ese cuerpo normativo, concretamente en el Art. 1, estipula que tiene por objeto "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicación en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)".

Ahora, en punto a la demanda, como acto introductorio al proceso, estipulan los incisos segundo y tercero del Art. 6 de ese mismo decreto:

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

Igualmente, no debe desconocerse que por decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica", el Gobierno Nacional dispuso que "Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones", refiriéndose esa norma a "todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas", dentro de los cuales se encuentra la Rama Judicial, de ahí que el Consejo Superior de la Judicatura venga expidiendo, desde marzo de este año, sendos acuerdos a tono con la situación que atraviesa la salud pública del país, adoptando medidas que disponen el trabajo en casa como una prioridad, en tanto que el acudimiento a las sedes judiciales, para la atención presencial, constituye la excepción.

De otra parte, frente a las restricciones que se adoptan en el marco de un estado de emergencia, hay que tener presente que el Art. 5 de la ley 137 de 1994 precisa que "Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción"; estando allí, también, el acceso a la justicia.

Volviendo al caso de marras, se evidencia, como se dijo, que la causa compulsiva que ocupa al juzgado fue promovida en vigencia del decreto 806 de 2020, de ahí la justificación del arrimo, en copia, de todas y cada una de las piezas que componen el introductorio y sus anexos, entre ellos, el pagaré N° 2539471.

Del mismo modo, pese a que ese cuerpo normativo hizo modificaciones en cuanto a la manera en que se efectúa la introducción al proceso, las notificaciones y desarrollo de audiencias y diligencias en general, no puede desconocerse que frente a los títulos ejecutivos y valores no hubo alteración alguna, lo que se acompasa con las exigencias previstas en el C. G. del P. y Código de Comercio (Arts. 422 y 619, respectivamente). Por tanto, si se persigue la compulsión, debe allegarse el original con el lleno de esos presupuestos medulares que caracterizan a esa clase de instrumentos.

No obstante, debido a las restricciones de atención al público en las sedes judiciales, es imposible que en un primer momento se aporte por el promotor en ejecución el documento original, de ahí que sea menester adoptar decisiones que garanticen el acceso a la justicia, permitiendo, en ese orden, que se allegue el título respectivo y demás documentos necesarios para librar orden de apremio, lo que es viable a voces del Art. 90 del C. G. del P.¹, pues, en caso contrario, se trazaría una barrera que permanecería hasta que culminen las medidas que imponen la atención presencial como regla excepcional, a más que el decreto 806 no previó cómo se sortearía esa clase de situación, correspondiéndole al juzgador la materialización de esa prerrogativa fundamental.

¹ El Num. 2 de esa disposición señala que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, caso en el cual se le confiere al demandante 5 días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

En ese orden, se dispondrá la revocatoria del auto confutado, ordenándose, en consecuencia, que el A quo dicte un nuevo proveído acorde con lo argumentado en precedencia, con la advertencia, claro está, que al momento de recibir al usuario se cumpla el protocolo de bioseguridad adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para esos casos excepcionales de atención presencial, para evitar la propagación del covid-19 cuando se proceda a recibir al usuario.

4. DECISIÓN

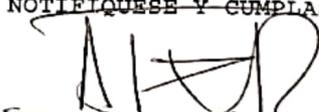
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

5. RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magd. dentro del asunto ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RITO PEREZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia, ordenar al juzgado de instancia dictar otra providencia acorde con lo esbozado en el acápite argumentativo. Adviértasele que, al momento de recibir al usuario, debe cumplirse el protocolo de bioseguridad adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para los casos excepcionales de atención presencial, para evitar la propagación del covid-19 cuando se proceda a recibir al usuario.
3. Sin costas, por no haberse causado.
4. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54